



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Verbal especial   |
| <b>Demandante</b> | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.                         |
| <b>Demandados</b> | Walter David Bayona Buelvas y Alfonso Bayona Barbosa            |
| <b>Radicado</b>   | No. 05001-40-03-018- <b>2021-001158-00</b>                      |
| <b>Instancia</b>  | Primera   |
| <b>Decisión</b>   | Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. |

### ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo reglamentado en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de Walter David Bayona Buelvas y Alfonso Bayona Barbosa.

### PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado "*Flores de María*", que se encuentra ubicado en la vereda "*Santa Cruz*", jurisdicción del Municipio de Luruaco, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-3554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad del señor Walter David Bayona Buelvas, quien adquirió a través de la escritura pública de compraventa N° 1065 del 09 de agosto de 1993 de la Notaría de Sabanalarga, y en donde el señor Alfonso Bayona Barbosa es titular de un derecho real de servidumbre constituido a través de la escritura pública N° 911 del 08 de junio del 2020 de la Notaría Novena de Barranquilla; esta última, en la cual se describen sus linderos generales.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto "*Línea de Transmisión de Sabanalarga-Bolívar 500 KV*", y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-. Con la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE:**

**TRAMO UNO:**

**Inicial:** K40+30

**Final:** K40+791

**Longitud de servidumbre:** 761 metros

**Ancho de servidumbre:** 60 metros

**Área de servidumbre:** 46.422 metros cuadrados

**Cantidad de torres:** Con un (1) sitio para instalación de torre.

**Linderos especiales:**

**Oriente:** En 822 metros con el mismo predio que se grava

**Occidente:** En 765 metros con el mismo predio que se grava

**Norte:** En 62 metros con predio de propiedad de Walter Bayona

**Sur:** En 121 metros con el predio posesión de Jorge Naranjo.

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada para:

- El paso de las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción energía eléctrica y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia.

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a \$41.659.502,93

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los

recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que en desarrollo de su objeto social se encuentra en la construcción del proyecto "**Línea de Transmisión Sabanalarga-Bolívar 500 Kv**", y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, siendo esto una obra de interés social y utilidad pública.

Señala que según el diseño técnico y el plano general se afecta el inmueble de la parte demandada.

Que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de \$41.659.502,93, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La presente demanda correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto N.º 27405 del 13 de octubre del 2021, quien admitió la demanda a través de providencia del pasado 17 de noviembre de tal año.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la demanda fue presentada y admitida en contra de Walter David Bayona Buelvas y Alfonso Bayona Buelvas, como titulares de derechos reales sobre el predio sirviente.

El señor Walter David Bayona Buelvas y el señor Alfonso Bayona Barbosa fueron notificados a través de conducta concluyente mediante providencias del 02 y 17 de febrero del presente año, respectivamente.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio, se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con acompañamiento del Inspector de Policía de Luruaco, Atlántico, conforme al artículo 7º del Decreto 798 del 2020.

## CONSIDERACIONES

**1.-** El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada de manera personal.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo y construcción del proyecto "*Línea de Transmisión Luruaco-Atlántico A 500KV*", y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica Asociadas.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene acreditada la calidad de titulares de derechos reales de dominio y servidumbre sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-3553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, conforme al contenido de este instrumentos y en las escrituras públicas N° 1065 del 09 de agosto de 1993 de la Notaría de Sabanalarga y 911 del 08 de junio del 2020, respectivamente.

**2.- Problema jurídico.** Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

**3.-De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.** El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto

de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

*"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"*

*"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**4.-** En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de servidumbre legal de interposición de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los decretos que la reglamentan, en contra de Walter David Bayona Buelvas como titular del derecho real de dominio y Alfonso Bayona Barbosa como titular del derecho real de servidumbre sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-3554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, quienes no presentaron objeción alguna a la estimación de perjuicios.

Inclusive, en el marco del trámite legal se presentó por la parte actora un contrato de transacción que se celebró con el propietario del predio sirviente, en donde se acordó, entre otras cosas que todos los daños y perjuicios a título de daño emergente, intereses y demás que eventualmente se pudieran derivar de la servidumbre de interconexión eléctrica ascenderían al valor total de \$53.500.000; de los cuales, la suma de \$41.659.602,93 se pagaría mediante el depósito judicial que se encuentra constituido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, aunque no se realizó inspección judicial sobre el bien inmueble por causa de la crisis económica, social y ambiental causada por el Covid-19, sí se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de la obra de acuerdo con el proyecto presentado, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 798 del 2020. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y demás elementos de identificación que obran en el expediente, especialmente en la escritura pública N° 911 del 08 de junio del 2020, otorgada en la Notaría 9° del Círculo de Barranquilla. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio denominado "*Flores de María*", ubicado en la vereda "*Santa Cruz*", del municipio de Luruaco, Atlántico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-3554 de Sabanalarga, y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el Despacho procederá a ratificar su cuantía de \$41.659.502,93.

De igual forma, la entrega del monto estimativo de la indemnización de perjuicios se ordenará para el titular del derecho real de dominio, **Walter David Bayona Buelvas**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero: IMPONER** de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad del señor Walter David Bayona Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.720.019. Bien que se encuentra individualizado de la siguiente manera:

*"Un terreno denominado FLORES DE MARIA, el cual formó parte de una de mayor extensión ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco. Departamento del Atlántico, con un área de 28 hectáreas más 2.500 M2, alinderado así: NORTE: Linda con predio que es o fue de Alberto de la Espriella, camino en medio. SUR: Linda con pedio de los herederos de Francisco Reales. ESTE: Linda con predio de Gabriel Trujillo Torres. OESTE: Linda con predio de Benjamín Villa. Matrícula inmobiliaria 045-3554. Referencia Catastral No. 00020001017200."*

**Segundo: DETERMINAR** la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

*"La servidumbre pretendida para el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA-BOLÍVAR 500 kV**, las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:*

**ABSCISAS SERVIDUMBRE:**

**TRAMO UNO**

**Inicial:** K40+30

**Final:** K40-791

**Longitud de servidumbre:** 761 METROS

**Ancho de servidumbre:** 60 METROS

**Área de servidumbre:** 46.422 METROS CUADRADOS

**Cantidad de torres:** CON UN (1) SITIO PARA INSTALACIÓN DE TORRE.

***Linderos especiales:***

***Oriente:*** En 822 METROS CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA

***Occidente:*** EN 765 METROS CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA

***Norte:*** EN 62 METROS CON PREDIO PROPIEDAD DE WALTER BAYONA

***Sur:*** EN 121 METROS CON EL PREDIO POSESIÓN DE JORGE NARANJO”

**Tercero: RATIFICAR** la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre de transmisión de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que se ordenó mediante el auto admisorio de la demanda, los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

**Cuarto: PROHIBIR** la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia

permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**Quinto: ESTABLECER** definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y a favor del propietario **Walter David Bayona Buelvas** la suma de **\$41.659.502,93**

**Sexto: ORDENAR** la entrega de la suma depositada por la demandante al propietario **Walter David Bayona Buelvas**.

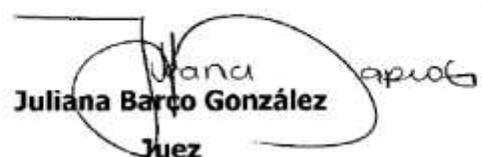
**Séptimo: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-3554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Líbrese por la Secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

**Octavo: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-3554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de la Escritura Pública N° 0911 del 08 de junio del 2020 de la Notaría 9° del Círculo Notarial de Barranquilla, en donde constan los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-3554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

**Noveno: ABSTENERSE** de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 3 mayo 2022, en la*

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS*

*fijados a las 8:00 a.m.*

*fp*

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04755030bb69fd49c78dc7b3b3f2fd32c7772825a8cdb0f2da7bfb386bff5293**

Documento generado en 02/05/2022 01:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**